

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00141-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ERNESTO MERCADO TERRAZA

RADICADO: 134684089002-2022-00141-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA, ha instaurado demanda ejecutiva singular contra el señor ERNESTO MERCADO TERRAZA, en el marco del radicado que ahora nos ocupa. Lo anterior, en lo que, a consideración de la togada, constituye una solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, al existir un demandado común.

Visto lo anterior, observa este operador judicial que la presente solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, normas estas regulatorias del trámite de acumulación de demandas ejecutivas. Esto por cuanto, si bien es cierto que el inciso primero del artículo 463 y el #2 del artículo 464 del C.G.P señalan que el trámite de acumulación de demandas ejecutivas es procedente incluso, desde antes que se notifique el mandamiento de pago al ejecutado, también es cierto que, para el caso particular, la demanda que acaba de ser presentada a consideración de este despacho, dentro del marco del radicado de la referencia, aun no cuenta con dicha providencia. De lo que se sigue o infiere que se torna prematura la solicitud de acumulación en este estadio procesal.

En el orden de ideas que antecede, no se accederá a acumular la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA, contra el señor ERNESTO MERCADO TERRAZA. En su lugar, se exhortará a la togada para que presente nuevamente la demanda a reparto entre los juzgados promiscuo municipales de Momox, de tener estos la competencia por factor territorial para avocar su conocimiento. Así las cosas, una vez la demanda en mención cuente con un cause procesal independiente y un numero de radicado al margen del que nos ocupa, cumpliendo a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 463 y 464 del C.G.P, se podrá volver a analizar la viabilidad de una acumulación de demandas ejecutivas, en caso de que el togado vuelva a presentar la solicitud.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, conforme los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ para que presente nuevamente la demanda a reparto entre los

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00141-00

juzgados promiscuos municipales de Mompos, a través del único canal de presentación y/o remisión de demandas a través del correo: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox, 08 de junio 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

SANTA CRUZ DE MOMPOX, OCHO (08) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ.
DEMANDADO: JORGE LUIS PANIZA RAMIREZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00359-00**

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y/o bienes de los que llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de ROBINSON JOSE LOPEZ BENAVIDES contra JORGE LUIS PANIZA RODRIGUEZ, Radicado bajo el No.134684089001-2023-00068-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, a favor del proceso Ejecutivo de Cristóbal Julio Rojas Ortiz contra Jorge Luis Paniza Rodríguez, radicado bajo el No.134684089002-2022-00359-00, que cursa en este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, librese el oficio correspondiente al juzgado primero promiscuo municipal de Mompox, Bolívar, para que inscriba la medida en el folio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 13/06/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, TRECE (13) DE JUNIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO.
DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ
RADICADO: 134684089002-2022-00397-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

Letra de Cambio.

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 24 de noviembre 2022.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsirio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsirio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsirio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Radicado: 2022-00397-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo, base para la presente demandada, letra de cambio, de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia del correo electrónica evelinaamaris0203@gmail.com, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida en su correo electrónico, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 15 de diciembre de 2022, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación, y se le corre dos (2) días más, por haberse notificado por vía electrónico, los cuales fenenecieron el día 24 de enero de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso

Radicado: 2022-00397-00

excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado EVELINA AMARIS GOMEZ, a favor de DARIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2022. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
MOMPOX, BOLÍVAR
CARRERA 2^a NO. 17^a-01

Secretaría Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Al despacho del señor juez informándole que esta pendiente para fijar nueva fecha para la celebración del matrimonio civil de los señores NICOLAS MONSALVE MENCO y STEPHANY MARTINEZ CASTILLO. Provea.

Mompox, 09 de junio de 2023

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Mompox, nueve (09) de junio dos mil veintitrés (2023). -

ACTUACIÓN: MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 1346840890022023-00021-00.

CONTRAYENTES: NICOLAS MONSALVE MENCO Y STEPHANY MARTINEZ CASTILLO.

Visto el informe secretarial, y siendo ello cierto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

RESUELVE

Fíjate nueva fecha el día 05 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de matrimonio entre los señores **NICOLAS MONSALVE MENCO y STEPHANY MARTINEZ CASTILLO**, con presencia de los testigos señalados en la respectiva solicitud.

Se le advierte a los señores contrayentes que la aplicación a utilizar para la celebración de matrimonio civil, será virtual es **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le enviará un link para el día de la celebración de la misma.

Cumplido lo anterior, entréguese copia del acta de matrimonio a los contrayentes, para su registro y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX. Al despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, pendiente para admitir. Provea.

Mompox, 13 de junio de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: BETTI DAVILA CABRALES

DEMANDADO: HONORIO ESPAÑA FLORES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 134684089002-2022-00428-00

ASUNTO: ACEPTACIÓN REFORMA DE DEMANDA, Y ADMISIÓN.

Visto y constado el informe secretarial que antecede y leída la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por **BETTI DAVILA CABRALES**, a través de apoderado judicial, contra **HONORIO ESPAÑA FLORES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho, por cumplir con los requisitos legales la admitirá y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por **BETTI DAVILA CABRALES**, través de apoderado judicial, contra **BETTI DAVILA CABRALES**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 065-3982, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox de conformidad con el num. 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 065-3982, dándole estricto cumplimiento a lo preceptuado por el art. 375 numeral 7°., del C.G.P., a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará de conformidad con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librense los oficios respectivos.

SEXTO: De conformidad con el numeral del art. 375, del C.G.P., se ordena la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO**, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 9.265.349 y T.P. No.70.109 del C.S., de la J., como apoderada judicial de la señora BETTI DAVILA CABRALES, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRE MENCO BARRIOS
JUEZ